

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-53/2025

RECURRENTE: JORGE ADRIÁN CASTRO
SANTILLÁN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG977/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de San Luis Potosí, en el cual el recurrente contendió por el cargo de Juez de Oralidad Penal.

Lo anterior, al considerar, por una parte, que: **a)** la autoridad fiscalizadora vulneró el derecho de audiencia del candidato a juzgador, al omitir precisar y detallar los eventos que observó como no reportados en la agenda [conclusión 03-SL-JPJ-JACS-C1]; y **b)** por otra parte, fue correcto que se determinara que el recurrente incumplió su deber de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, pues al hacerlo con posterioridad a los tres días en que efectuó el gasto, se imposibilitó y retrasó el cumplimiento de las actividades de verificación y vigilancia del origen, manejo y destino de los recursos a cargo de la autoridad fiscalizadora.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.1.4. Decisión	6
4.2. Justificación de la decisión	6
4.2.1. La autoridad fiscalizadora vulneró el derecho de audiencia del recurrente, al no precisar y detallar los eventos que observó como no reportados en la agenda [conclusión 03-SL-JPJ-JACS-C1]	6
4.2.1.1. Marco normativo	6

4.2.1.2. Caso concreto10

4.2.2. Fue correcto que el *Consejo General* determinara incumplido el deber de registro contable de operaciones en tiempo real [conclusión 03-SL-JPJ-JACS-C3]13

4.2.2.1. Marco normativo13

4.2.2.2. Caso concreto14

5. EFECTOS16

6. RESOLUTIVO16

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de San Luis Potosí; identificado con la clave INE/CG976/2025
Lineamientos para la Fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de San Luis Potosí; identificada con la clave INE/CG977/2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Acto impugnado.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, en la que sancionó a la parte recurrente con una multa.
- 1.2. **Notificación del acto impugnado.** El ocho de agosto, la autoridad administrativa electoral notificó al apelante la *Resolución*.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme, el doce de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual, fue registrado con la clave SUP-RAP-1241/2025.

1.4. Remisión. El veinticuatro de agosto, *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el recurso presentado; las constancias se recibieron el veinticinco siguiente, integrándose el expediente **SM-RAP-53/2025**.

1.5. Retorno de expediente. El doce de septiembre, ante la nueva integración del Pleno de esta Sala Regional, se realizó el retorno del expediente, el cual correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la *Resolución del Consejo General*, en la que se impusieron diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de *Sala Superior*, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-1147/2025 y acumulados.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El recurrente controvierte la *Resolución* en la cual el *Consejo General* lo multó con motivo de las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.

Las conclusiones controvertidas y las sanciones impuestas en cada caso son las siguientes:

	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
1	03-SL-JPJ-JACS-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 2 eventos	Sustantiva o de fondo	N/A	Multa equivalente a 3 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio fiscal 2025, por evento, que asciende a \$678.84 (seiscientos setenta y ocho pesos 84/100 M.N.)
2	03-SL-JPJ-JACS-C3	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$11,600.00	Sustantiva o de fondo	\$11,600.00	Multa por la cantidad de \$226.28 (doscientos veintiséis pesos 28/100 M.N.)

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

a) En cuanto a la conclusión **03-SL-JPJ-JACS-C1**, el recurrente señala que la autoridad responsable no fue clara en precisar qué eventos no se reportaron en la agenda, ya que en el oficio de errores y omisiones sólo se señaló que se detectaron eventos onerosos, los cuales no se identificaron ni se detallaron con precisión; de ahí que, desde su óptica, la sanción no tiene sustento jurídico

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.

y se le deja en estado de incertidumbre al no estar en condiciones de defenderse y refutarla.

Adicionalmente, expresa que no se tomó en cuenta la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones, en la que indicó que no se precisaron cuáles fueron los tres eventos que se detectaron en el monitoreo efectuado por la autoridad, aunado a que, en la fecha en la que supuestamente se realizaron, el recurrente se presentó a laborar, por lo que, derivado de ello, la sanción carece de motivación, congruencia, exhaustividad y certeza jurídica.

b) Respecto a la conclusión 03-SL-JPJ-JACS-C3, el apelante indica que se le sanciona de forma arbitraria, al no tomarse en consideración las circunstancias particulares del caso, cuando en la respuesta dada al oficio de errores y omisiones expuso que la demora en el registro del gasto por concepto de propaganda impresa por \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) derivó de la entrega tardía del comprobante fiscal en formato XML por parte del establecimiento, el cual, una vez que le fue entregado, realizó el registro correspondiente, lo cual estuvo fuera de su alcance por no ser un hecho atribuible a su persona.

c) Derivado de lo anterior, señala que la resolución impugnada es incongruente porque, si bien la autoridad responsable tuvo por acreditado que, durante la campaña y el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos, el recurrente llevó a cabo diversas actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable en materia de fiscalización, de manera previa a la emisión del *Dictamen consolidado y Resolución*, su actuar fue arbitrario porque *desestimó dichas probanzas y aclaraciones restándoles el valor debido*.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá definir si la determinación se encuentra ajustada a Derecho, en cuanto a la acreditación de las faltas atribuidas al recurrente por la omisión de registrar eventos públicos en su agenda, y por omitir realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó el gasto por concepto de propaganda impresa, a partir de los agravios que formula en su escrito de apelación.

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución*, al determinarse, por una parte, que: **a)** la

autoridad fiscalizadora vulneró el derecho de audiencia del candidato a juzgador, al omitir precisar y detallar los eventos que observó como no reportados en la agenda [conclusión 03-SL-JPJ-JACS-C1]; y **b) por otra parte**, fue correcto que se determinara que el recurrente incumplió su deber de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, pues al hacerlo con posterioridad a los tres días en que efectuó el gasto, se imposibilitó y retrasó el cumplimiento de las actividades de verificación y vigilancia del origen, manejo y destino de los recursos a cargo de la autoridad fiscalizadora.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. La autoridad fiscalizadora vulneró el derecho de audiencia del recurrente, al no precisar y detallar los eventos que observó como no reportados en la agenda [conclusión 03-SL-JPJ-JACS-C1]

El recurrente señala que la autoridad responsable no fue clara en precisar cuáles eventos no reportó en su agenda, pues en el oficio de errores y omisiones sólo se señaló que se detectaron eventos onerosos sin identificarlos ni detallarlos con precisión; de ahí que, desde su óptica, la sanción no tiene sustento jurídico y se le deja en estado de incertidumbre al no estar en condiciones de defenderse y refutarla.

Le asiste la razón al apelante.

4.2.1.1. Marco normativo

➤ **Obligación de las personas candidatas a juzgadoras de reportar eventos de campaña**

Los *Lineamientos para la Fiscalización* prevén que **las personas candidatas tienen el deber de registrar en el MEFIC, los eventos de campaña** que realicen con una anticipación de al menos 5 días a la fecha en que se llevarán a cabo (artículo 17³).

Asimismo, se prevé que las personas candidatas a juzgadoras **deben registrar** los foros de debate, mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del referido plazo, ya sean **presenciales o virtuales**, y que

³ **Artículo 17.** Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

actualizarán su estatus en caso de modificación o cancelación con al menos 24 horas de anticipación a su celebración (artículo 18⁴).

Además, en dichos lineamientos se establece que, en el supuesto de que la persona candidata reciba la invitación a algún evento con una anticipación menor a los 5 días para su celebración, deberán registrar dicho evento en el *MEFIC*, a más tardar el día siguiente de su recepción.

Respecto a las entrevistas, se dispone que deberán registrarse, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de aquellas que les sean realizadas sin anticipación, en cuyo caso, deben informarlas dentro de las 24 horas siguientes a su celebración.

Las personas candidatas a juzgadoras que participen en foros de debate, mesas de diálogo o encuentros, deberán informar como parte de la **agenda de eventos**, sobre las invitaciones que reciban y, en su caso, si asistirán o no a dichos eventos, en la forma y plazos establecidos para ello (artículo 32⁵).

De manera que, conforme a las referidas disposiciones, la persona candidata a juzgadora **debe registrar** en el *MEFIC*: **i)** los eventos que realice durante su campaña; **ii)** con una anticipación de, al menos, cinco días a la fecha en que vayan a celebrarse, con las excepciones previstas en la propia normativa; **iii)** en caso de modificación o cancelación de algún evento, debe reportarse con al menos 24 horas de anticipación a su celebración; y **iv)** los gastos realizados con motivo del evento que corresponda.

7

⁴ **Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

⁵ **Artículo 32.** Las personas candidatas a juzgadoras que participen en foros de debate tendrán la obligación de informar a la UTF mediante el MEFIC, como parte de la agenda de eventos, sobre las invitaciones que reciban y, en su caso, si asistirán o no a esos foros, así como a mesas de diálogo o encuentros, conforme a la forma y los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de los presentes Lineamientos.

➤ **Garantía de audiencia en el procedimiento de revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras**

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

Tales garantías, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer⁶.

La *Sala Superior* ha considerado que en los procedimientos administrativos en que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades del debido proceso, por lo que debe garantizarse la oportunidad de: **a)** conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; **b)** exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa; **c)** ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver; y, **d)** obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas. Ello, a fin de que, antes de que finalice el procedimiento, las y los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa y ésta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.

A su vez, ha resaltado que lo anterior no implica que para considerar que existe una defensa adecuada en los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos deban aplicarse de manera idéntica las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales, pues es válido que, de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para plantear una defensa⁷.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido que, tratándose de procedimientos de fiscalización a cargo del *INE*, se respetan las formalidades

⁶ Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.), cuyo rubro es: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Publicadas, respectivamente, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 396, registro digital: 2005716; y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133, registro digital: 200234.

⁷ Ver lo decidido en el recurso de apelación SUP-RAP-34/2023 y acumulado, así como SUP-RAP-11/2023.

esenciales del procedimiento que integran la garantía de audiencia si se reúnen los siguientes elementos: **a)** un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho, por parte de la autoridad, **b)** el conocimiento fehaciente de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, **c)** el derecho de fijar posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y **d)** la posibilidad de que la persona aporte medios de prueba en beneficio de sus intereses⁸.

Ahora bien, en los procedimientos de fiscalización de **revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras**, deben aplicarse las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales.

Para lo cual, los *Lineamientos de fiscalización* disponen que, una vez generado el informe único de gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con un plazo para **revisar la documentación soporte y el informe único** presentado (artículo 23, fracción II⁹).

Asimismo, se establece que, si la autoridad fiscalizadora determina la existencia de errores u omisiones en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará **garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que presenten las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes**, en el plazo que fije para ello; para tal efecto, durante ese periodo se habilitará el *MEFIC*, a fin de que realice las correcciones necesarias (fracción III, del referido artículo).

9

⁸ Ver lo resuelto en los recursos de apelación SM-RAP-29/2023, SM-RAP-25/2023, SM-RAP-15/2020, SM-RAP-38/2019 y SM-RAP-3/2019.

⁹ **Artículo 23.** Una vez generado el informe único de gastos, la UTF se estará a lo siguiente: [...] **II.** Una vez entregados los informes únicos de gastos, la UTF contará con un plazo para revisar la documentación soporte y el informe único presentado. **III.** En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto. **IV.** Una vez concluido el plazo para que las personas candidatas a juzgadoras presenten sus aclaraciones o rectificaciones a las observaciones, la UTF contará con un plazo para realizar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución, así como para someterlos a consideración de la COF. **V.** Una vez que la UTF someta a consideración de la COF el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución, ésta última tendrá un plazo para aprobar dichos anteproyectos y presentarlos al Consejo General. **VI.** Aprobado el dictamen consolidado, así como el anteproyecto de resolución respectivo, la COF, a través de su Presidencia, los remitirá al Consejo General. **VII.** Finalmente, recibido el dictamen consolidado y proyecto de resolución, el Consejo General deberá analizarlos y, en su caso, aprobarlos. Los plazos a los que se sujetará la fiscalización de los informes que presenten las personas candidatas a juzgadoras serán determinados en el acuerdo que para tales efectos apruebe el Consejo General.

Así, una vez **concluido el plazo otorgado para presentar las aclaraciones o rectificaciones a las observaciones**, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con un plazo para elaborar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución, el cual deberá ser aprobado por la Comisión de Fiscalización, quien lo remitirá al *Consejo General* para su consideración y, en su caso, aprobación (fracciones IV, V, VI y VII de dicha disposición).

De ahí que, a fin de garantizar el derecho de audiencia de las personas candidatas a juzgadoras cuando se detecten errores y omisiones en sus informes únicos de gastos de campaña, se les debe informar de manera clara y detallada las inconsistencias en que incurrieron, a fin de que estén en condiciones de realizar las aclaraciones y rectificaciones que consideren necesarias, para el efecto de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

4.2.1.2. Caso concreto

En el oficio de errores y omisiones¹⁰, la autoridad fiscalizadora informó al recurrente las inconsistencias detectadas en su informe único de gastos de campaña, detalladas en el ANEXO-L-SL-JPJ-JACS-A.

En el punto número 3 del referido anexo, se precisó que: *Derivado de los monitoreos que realizó esta autoridad, se identificaron 3 eventos que no fueron reportados en la agenda de la persona candidata a juzgadora. Los casos se detallan en el ANEXO-L-SL-JPJ-JACS-3, del presente oficio.*

Ahora bien, en dicho anexo señaló los tres eventos que no fueron registrados, respecto de los cuales indicó que se realizaron de manera presencial, en internet, el veinte de mayo, como se advierte de la siguiente imagen.

Cons	RFC Candidato	Nombre Candidato	Cargo Elección	Estatus Informe	Nombre de Evento	Tipo de Evento	Fecha del evento	Hora de inicio del evento	Hora de término del evento	Lugar o ubicación del evento	Domicilio: Calle, No. Exterior, No. Interior	Domicilio: Colonia	Domicilio: Código Postal	Domicilio: Alcaldía o Municipio	Domicilio: Entidad Federativa	Hallazgos detectados (descripción)	Cantidad (unidades)	Acta de hechos o acta de verificación (testigo)	Observaciones	DICTAMEN
1	CAS.9506280N8	JORGE ADRIAN CASTRO SANTILLAN	JUECES Y JUEZAS/PERSONAS JUZGADORAS	No identificado	PRESENCIAL	20/05/2025		N/A	N/A	INTERNET	N/A	N/A	N/A	N/A	SAN LUIS POTOSI	EVENTO	1	INE-INT-00011162	EVENTO NO REGISTRADO	1
2	CAS.9506280N8	JORGE ADRIAN CASTRO SANTILLAN	JUECES Y JUEZAS/PERSONAS JUZGADORAS	No identificado	PRESENCIAL	20/05/2025		N/A	N/A	INTERNET	N/A	N/A	N/A	N/A	SAN LUIS POTOSI	EVENTO	1	INE-INT-00011974	EVENTO NO REGISTRADO	1
3	CAS.9506280N8	JORGE ADRIAN CASTRO SANTILLAN	JUECES Y JUEZAS/PERSONAS JUZGADORAS	No identificado	PRESENCIAL	20/05/2025		N/A	N/A	INTERNET	N/A	N/A	N/A	N/A	SAN LUIS POTOSI	EVENTO	1	INE-INT-00011162	EVENTO NO REGISTRADO	1

Por tanto, requirió al candidato que presentara a través del *MEFIC*: **a)** el registro de los gastos que derivaron de los eventos, **b)** el o los comprobantes que ampararan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por

¹⁰ Identificado con la clave INE/UTF/DA/21508/2025.

la normativa, **c)** en su caso, el informe único de gastos con las correcciones respectivas, y **d)** las aclaraciones que a su derecho considerara necesarias.

En respuesta, el recurrente señaló que no se evidenciaron los tres eventos que supuestamente omitió registrar, además, negó su realización, sobre la base de que ese día –veinte de mayo– se presentó a laborar y sólo compartió en sus plataformas imágenes que tenía previamente y que él mismo editó, también reiteró que sus gastos estaban debidamente comprobados¹¹.

Al respecto, en el *Dictamen consolidado* se estableció que, derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata en el *MEFIC*, los eventos observados en el anexo corresponden a los identificados con los ID INE-INT-00011974 e INE-INT-00011162, mismos que se encuentran en la plataforma *SIMAC* a la que tienen acceso todos los candidatos y que corresponden a una visita a mercado sobre ruedas (volanteos) y un volanteo en comunidad de Palma de la Cruz, los cuales no fueron registrados, por lo que la observación no quedó atendida.

Además, se indicó que, de los tres eventos observados, uno estaba duplicado, por lo cual lo dejó sin efectos; en consecuencia, concluyó que la persona candidata a juzgadora omitió registrar dos actos públicos en su agenda de eventos.

De la revisión efectuada por esta Sala Regional al oficio de errores y omisiones, así como de los anexos notificados al recurrente se advierte que, durante el procedimiento de revisión del informe único de gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora informó al recurrente que detectó tres eventos que no fueron reportados en la agenda, sin embargo, no precisó con claridad cuáles eran esos eventos, para que estuviera en posibilidad de realizar los registros o, en su caso, las aclaraciones correspondientes.

Lo anterior, toda vez que, si bien en el anexo del oficio de errores y omisiones, cuya imagen se identificó en párrafos previos, se relacionaron tres eventos que se realizaron el veinte de mayo, de manera presencial, que se ubicaron en Internet y se indicaron las claves o nomenclatura de distintas actas de hechos

¹¹ Literalmente, expuso: *DEL ANEXO ANEXO-L-SL-JPJ-JACS-3, SE ADVIERTE SEGÚN DEL MONITOREO QUE TUVE TRES EVENTOS SIN QUE EVIDENCIARAN CUALES FUERON, LOS CUALES NIEGO, EN RAZÓN DE QUE EL DÍA MARTES 20 DE MAYO DE 2025, NO REALICE NINGÚN EVENTO, TAN ES ASÍ QUE ME PRESENTÉ A LABORAR Y EN ESE DÍA SOLO COMPARTÍ IMÁGENES QUE YO MISMO EDITÉ EN MIS PLATAFORMAS Y QUE FUERON IMÁGENES QUE TENÍA TIEMPO ATRÁS, REITERO QUE MI GASTO QUE REALICÉ ESTÁ DEBIDAMENTE COMPROBADO.*

o de visitas de verificación, lo cierto es que no hizo del conocimiento dichas actas al recurrente.

De la cédula de notificación del oficio de errores y omisiones que obra en el expediente se desprende que únicamente se adjuntaron los archivos consistentes en dicho oficio en formato de lectura *Word* (docx) y anexos en formato de lectura *Excel* (xlsx).

Para tener por colmada la garantía de audiencia del apelante como parte de las formalidades del debido proceso y estar en aptitud de contar con una defensa adecuada procedía que, durante la etapa de revisión, la autoridad fiscalizadora hiciera de su conocimiento qué eventos fueron observados, los cuales debió identificar con claridad, ya sea en el oficio correspondiente, en el anexo en formato de lectura *Excel* o *xlsx*, o bien, allegara las actas de hechos o de visitas de verificación que únicamente relacionó pero no notificó.

Sin que sea jurídicamente procedente que en el *Dictamen consolidado* se informe por vez primera al otrora candidato cuáles fueron los actos públicos observados, concretamente, a qué identificador o ID corresponden.

12

El hecho de que la autoridad señale en el dictamen que los eventos observados se encontraban en la plataforma *SIMAC* y que consistían en *volanteos* en un mercado sobre ruedas y en la comunidad de Palma de la Cruz, es insuficiente para considerar que garantizó el derecho de audiencia al apelante, toda vez que, como está acreditado en autos, durante la etapa de revisión no hizo de su conocimiento esa información.

De ahí lo **fundado** del agravio hecho valer y dadas las particularidades y complejidad del proceso de fiscalización de gastos de las personas candidatas en los procesos electorales extraordinarios para integrar el Poder Judicial local, se deja sin efectos la sanción impuesta al recurrente por la supuesta omisión de registrar dos eventos en su agenda, sin que proceda ordenar la reposición del procedimiento, pues finalmente en el *Dictamen consolidado* se precisaron con claridad los actos observados, sin que ello ocurriera durante la etapa de revisión del informe presentado.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario analizar el agravio de falta de exhaustividad hecho valer en cuanto a que no se tomó en cuenta la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, en la que se indicó que no se precisaron cuáles fueron los tres eventos que se detectaron en el monitoreo de la autoridad y que en la fecha en la que supuestamente se realizaron, el

recurrente se presentó a laborar, así como el relacionado con la legalidad de la sanción impuesta.

4.2.2. Fue correcto que el *Consejo General* determinara incumplido el deber de registro contable de operaciones en tiempo real [conclusión 03-SL-JPJ-JACS-C3]

El apelante alega que se le sanciona de forma arbitraria, pues la autoridad responsable omitió considerar las circunstancias particulares del caso, ya que no tomó en cuenta la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, en la que expuso que la demora en el registro del gasto por concepto de propaganda impresa por un monto de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), derivó de la entrega tardía del comprobante fiscal en formato XML por parte del establecimiento, y fue hasta que se le entregó cuando realizó el registro correspondiente, hechos que no son atribuibles a su persona y estuvieron fuera de su alcance.

No tiene razón el recurrente.

4.2.2.1. Marco normativo

Los *Lineamientos para la Fiscalización* establecen que **las personas candidatas a juzgadoras deben registrar sus gastos en el MEFIC en tiempo real**, esto es, desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 21¹²).

Así, respecto de **egresos**, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, atendiendo al momento más antiguo, sin considerar el orden en que cualquiera de estos supuestos se actualice, y con independencia del cargo o el abono en su contabilidad¹³.

4.2.2.2. Caso concreto

En el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora informó al recurrente que detectó un gasto por concepto de propaganda impresa por la

¹² **Artículo 21.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

¹³ Criterio sostenido en la tesis X/2018 de Sala Superior, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECampaña y Campaña debe realizarse en cada momento contable de un bien o servicio, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 41 y 42.

cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), el cual se registró de manera extemporánea, esto es, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó¹⁴, por lo que le solicitó que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes.

En respuesta, el apelante expuso que el establecimiento demoró en expedirle el comprobante fiscal XML, por lo que una vez que le fue entregado realizó el registro con los archivos completos.

Al respecto, en el *Dictamen consolidado* se indicó que, derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el *MEFIC*, aun cuando argumentó que el proveedor demoró la expedición del comprobante fiscal, lo cierto es que los *Lineamientos para la Fiscalización* establecen los plazos para el registro de los gastos, y el gasto detectado fue registrado con posterioridad a los tres días en que se realizó la operación, por lo que tuvo por no atendida la observación.

Ante esta instancia, el apelante señala que la autoridad responsable debió tomar en cuenta las particularidades del caso, pues como expuso en su respuesta al oficio de errores y omisiones, la demora en el registro del gasto por concepto de propaganda impresa no fue por hechos atribuibles a su persona, sino que derivó de la entrega tardía del comprobante fiscal en formato XML, por parte del establecimiento, lo cual estaba fuera de su alcance.

Como se señaló, **no le asiste razón**, ya que la autoridad responsable valoró su respuesta, a partir de la cual pretendía justificar la tardanza en el registro del gasto, lo cual estimó insuficientes, ya que, como se determinó en la *Resolución* impugnada, al incumplir con su deber de registrar dicho gasto en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a que se realizó la erogación, la persona candidata a juzgadora imposibilitó y retrasó el cumplimiento de las actividades de la autoridad fiscalizadora consistentes en la verificación y vigilancia del origen, manejo y destino de los recursos.

Ello, porque como se advierte del *Dictamen consolidado* y sus anexos¹⁵, el recurrente realizó el gasto por concepto de propaganda impresa el cinco de mayo, y el registro contable lo realizó hasta el veintiséis de mayo, esto es, posterior a la propia fecha de erogación y fuera de los tres días concedido para ello.

¹⁴ Véase *Dictamen consolidado* y ANEXO-L-SL-JPJ-JACS-5 del oficio de errores y omisiones.

¹⁵ En concreto el identificado con la clave ANEXO-L-SL-JPJ-JACS-5.

De manera que, tal como lo consideró la autoridad responsable, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, porque sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones contables, pues deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Lo cual resulta conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior, en cuanto a que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos¹⁶.

Incluso, el *Consejo General* determinó que el deber de registrar las operaciones en el *MEFIC*, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es una obligación ajustarse a lo establecido en los *Lineamientos para la Fiscalización*, en cuanto al plazo para ello, así como a la documentación comprobatoria requerida.

Por lo que, en todo caso, tampoco podría considerarse que sólo por reportar el gasto, con independencia del momento en que se hizo, no se actualiza una falta o irregularidad, pues ello se traduciría en una afectación los valores o bienes jurídicos que la norma protege.

Por tanto, como se razonó en la *Resolución* y se coincide con ello, esta irregularidad por omitir registrar en tiempo real el gasto, generó una lesión directa al bien jurídico protegido, relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, ya que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, lo cual encuentra sustento en la lógica del propio modelo de fiscalización en línea, lo que acreditó una irregularidad sustancial.

Además, es de precisarse que el apelante pierde de vista que, el no contar el formato XML del comprobante fiscal en nada impedía registrar en el *MEFIC* el gasto efectuado, ya que dicho documento era necesario para la comprobación de la operación no para su reporte con la oportunidad debida, siendo esta última la irregularidad por la cual se le sancionó.

¹⁶ Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-243/2022.

En ese sentido, al haberse desestimado el agravio de falta de exhaustividad, resulta **ineficaz** el planteamiento hecho valer en cuanto a la incongruencia de la resolución impugnada por haberse desestimado las pruebas aportadas y restarle valor a las aclaraciones que efectuó durante el procedimiento de revisión de informes, ya que, como se razonó, fue correcto que se tuviera por acreditada la irregularidad, sin que el apelante brinde mayores elementos, distintos a los ya analizados, para corroborar que se realizó un indebido análisis como afirma.

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, la resolución INE/CG977/2025 emitida por el *Consejo General*, por lo que:

5.1. Se deja insubsistente la conclusión 03-SL-JPJ-JACS-C1.

5.2. Se deja firme la restante conclusión impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.